



Rad. 680013110004-2020-00159-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado JAVIER ARMANDO GONZALEZ LIZCANO por intermedio de mandataria judicial contra el auto del 28 de agosto de 2020, que fijo alimentos provisionales dentro del presente tramite.

II. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, toda vez que la notificación del demandado aconteció el 07 de octubre de 2020 y al día siguiente es interpuesto.



La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la pasiva actuando por intermedio de apoderada debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, el recurrente es representado por abogada inscrita.

El recurso se interpone con la finalidad de levantar la medida cautelar impuesta para garantizar los alimentos del hijo en común de las partes, para que en su lugar el demandado consigne directamente la cuota establecida en la cuenta bancaria de la demandante. Se afirma que el progenitor siempre ha sido responsable y ha suministrado alimentos mensualmente en valores superiores a los decretados por el despacho, por lo cual adjunta mensajes de correo que informan consignaciones efectuadas durante el año 2020, a la cuenta de la demandante.

Al traslado del recurso la apoderada de la actora descurre manifestando que las afirmaciones del demandado se alejan de la realidad. Solicita se mantenga la medida, toda vez que el obligado suministra los alimentos en la cuantía y en el momento que a su criterio determina, en los términos que le convienen. Añade que con ocasión del presente trámite ha tenido inconvenientes para percibir los descuentos del empleador, sin que el demandado se haya preocupado de solventar las necesidades de su hijo teniendo en cuenta que la progenitora no cuenta con ingresos, no obstante, su preocupación por el desembargo es evidente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, es deber del fallador adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos; a ello procedió el despacho frente a la acreditación del derecho del alimentario y lo manifestado por la demandante sobre su insatisfacción a causa del demandado, en lo cual se ratifica al descorrer el traslado del presente recurso.

Revisados los documentos adjuntos al recurso, se advierte que los correos donde el demandado informa haber hecho una consignación no prueban con certeza el hecho que allí se indica, dado que carecen de idoneidad frente a documentos tales como los recibos de cambio o de consignación que obran a folios 131, 132 y 190 a 144 de los citados anexos. En todo caso, se corrobora lo manifestado por la actora, en el sentido que los alimentos se aportan en fechas y valores diferentes que, si bien en suma ofrecen una cuota superior a la establecida, de algún modo resultan ser inciertos para la representante del menor, quien debe velar por una correcta destinación de los mismos y para ello, debe percibir una cuota fija los primeros cinco (05) días de cada mes, e incluirla en su presupuesto a fin de solventar las necesidades del alimentario.

En este orden de ideas, ante la discusión que persiste entre las partes sobre el cumplimiento de las obligaciones para con su hijo, el despacho, atendiendo el criterio de la Corte Constitucional, en que toda actuación que realice la autoridad pública en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes debe estar orientada por el principio del interés



superior¹, mantendrá la medida cautelar dispuesta para la efectiva materialización de los alimentos provisionales y por ende no se repondrá la decisión del 28 de agosto de 2020. Igualmente, al momento de definir de fondo el asunto se estudiará todo lo concerniente a este derecho y las garantías para su satisfacción.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **137** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **16 de DICIEMBRE de 2020.**

Proyectó: RD

¹ Corte Constitucional, sentencia T-408 de 1995, expediente T-71149, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.